

en la quiebra. En relación a la penalidad, la quiebra fraudulenta se castiga con prisión, que comprende de cinco a diez años, y multa que podrá ser hasta del 10 por 100, la que se hará efectiva en los bienes que queden después de pagar a los acreedores. La quiebra culpable se castiga con una pena de uno a cuatro años de prisión. La pena accesoria comprende la prohibición del ejercicio del comercio o de actos de administración o representación de Sociedades mercantiles durante la duración de la condena.

Las siguientes frases de González Bustamante resumen la opinión que le merece esta Ley, y así nos dice: "Que sus autores, apartándose de las doctrinas modernas, incurren en enumeraciones casuísticas y no cuidaron de precisar correctamente los elementos del tipo. En fórmulas generales, se establecen las definiciones de las tres clases de quiebra; pero en la quiebra culpable y en la fraudulenta la definición se completa por una inútil enumeración de casos que, al decir de los autores de la exposición de motivos, tienen por objeto servir de guía y orientar al intérprete para calificar la quiebra. La justicia penal se encontrará frente a verdaderos embrollos."

C. C. H.

GRISPIGNI, Filippo: "Diritto penale italiano".—Volumen II, "La Struttura della Fattispecie legale oggettiva". 2.^a ed.—Dott. A. Giuffré, editore.—Milano, 1947.—298 págs.

La publicación de la segunda edición del volumen II de "Diritto penale italiano", del profesor de la Universidad romana F. Grispigni, nos trae al plano de la discusión el controvertido método de trabajo y de ordenación de la parte especial del Derecho penal. Añádase a esto el interés que despierta la posición extremadamente polémica de este colega italiano (véase el prólogo a la segunda edición italiana del volumen I de esta obra, como igualmente nuestra recensión crítica en este ANUARIO, tomo I, fasc. III), cuyo prefacio a la presente obra fué ya publicado en la Scuola Positiva, dirigida por él, bajo el sugestivo título, conservado en el volumen II, "De la exégesis a la dogmática de la parte especial del Derecho penal", sirviendo como puntos de partida al autor las consideraciones, ya expuestas al principio del volumen I, acerca del concepto de la dogmática y de los diversos grados o fases del método jurídico.

Comienza este estudio por reafirmar lo ya sobradamente conocido en nuestra materia, esto es, el espléndido desarrollo de la parte general, en tanto que la especial se halla en el estadio de la exégesis, en el decir de Grispigni. (Recuérdese a este respecto nuestra "Reflexión sobre el estudio de la parte especial del Derecho penal".) Para salvar este estado de imperfección no le queda otra camino a la parte especial—según la postura del penalista italiano—sino la de conquistar, al igual que la otra parte, un repertorio de caracteres generales, valedores para todas

las figuras delictivas, con los cuales logrará el conocimiento de la parte especial el eminente rango de "conocimiento científico". Y a este respecto, Grispigni propone una especie de "programa", que sirva de arranque para "una teoría general del elemento objeto del delito", cuyo despliegue lleva a cabo en el presente tomo, puesto que hasta ahora, según este autor, por lo que se refiere al estudio del elemento objetivo se agotaba en la discusión de los tres elementos siguientes: omisión, resultado y relación de causalidad. Y en este volumen nos ofrece "las primeras líneas" de aquella teoría general del elemento objeto del delito, la cual, forzosamente, habrá de ser elaborada, si se quiere que la parte especial salga de una vez de la fase exegética. Ahora bien; presupuesto imprescindible para ello es el reconocimiento de la "correspondencia al tipo", en la terminología italiana, como un elemento del delito, cuya creación se debe, como se sabe, a la dogmática penal alemana, si bien Grispigni entiende que los alemanes no pasaran de la afirmación de este requisito del delito. Acogimiento de este requisito del delito, que ha valido crítica acerba por parte de Antolisei.

No se olvide, al llegar a este punto, las aportaciones alemanas a la teoría del tipo de Zimmerl, Mezger, Class y, sobre todo, la del que fué nuestro maestro de Friburgo, E. Molf, del año 1931. De este modo, el punto de vista adoptado por Grispigni significa, en última instancia, una revalorización a la germánica postura de la "tipicidad".

Piénsese además que, según el autor, el aspecto objetivo del delito no es otra cosa, sino la preparación necesaria para el estudio del aspecto subjetivo, "porque todo el elemento objetivo debe estar presente y vivo, como antecede en la psiauis del agente" (pág. 13). Conviene, por consiguiente, no olvidar que este autor considera sumamente defectuosa la dirección técnico-jurídica, en razón, sobre todo, a que el método empleado no es suficientemente dogmático, mejor aún, científico, porque no tiene conciencia de la naturaleza de la dogmática jurídica y de las tareas que competen a la misma (pág. 14).

Siguiendo, por tanto, el esquema—sobre el que hemos pasado por encima—delineado en el prefacio, Grispigni estructura el presente volumen en que estudia la fase objetiva del delito, y deja para el tercero la doctrina esencial sobre la culpabilidad, concebida como una "defectuosidad psíquica", en la forma siguiente: Parte general, en la que expone su idea sistemática de la distribución de materias: I. El delito, en cuyo capítulo nos hace un detallado análisis de este concepto y de los elementos componentes del mismo, partiendo de la distinción entre "delito-hecho" y "delito-instituto jurídico", que en resumidas cuentas no es sino el estudio concreto de la conducta humana y el relativo a este hecho, contemplado jurídicamente. Concepto empírico y concepto jurídico, afirmando que el objeto de la dogmática es el delito-instituto jurídico. Para el autor, desde el plano analítico el delito es una conducta humana correspondiente al tipo descrito en una norma penal, que no presente causa de justificación y que psíquicamente es referible a un sujeto (pág. 11). De este modo descompone la noción delictiva en cuatro

caracteres o requisitos, viendo, lo mismo que Antolisei, la esencia más pura del delito en la contradicción con la norma penal, integradora de la llamada antijuricidad (pág. 13), aunque para Grispigni la idea y función de la antijuricidad es completamente distinta a la de Antolisei. El examen minucioso de estos requisitos, como el estudio del delito a modo de acto jurídico, con todo el complicado andamiaje con que la técnica italiana opera en este particular campo del "acto jurídico", ocupa este primer capítulo, al que siguen los títulos I, II y III, dedicados, respectivamente, a la "conducta humana", "el resultado" y "el nexo causal", conduciéndonos por un intrincado bosque de problemas, en la mayoría de los casos inferidos por una mentalidad sumamente formalista que empaña la eficacia práctica de la exposición, defecto que en verdad se aprecia a lo largo del volumen, si bien no cabe negar, claro está, que el esfuerzo realizado por el autor quede infecundo, ya que pone en nuestras manos un manojo de sugerencias y sutilezas jurídicas que habrán de ser tenidas en cuenta a la hora en que se entre en contacto con la teoría de la acción humana, del resultado y de la relación causal. De entre los muchos aspectos destacables cabría anotar, sin ir más lejos, la distinción entre acción y omisión, fundada en un criterio naturalístico y normativo, que en la mayoría de los autores contemporáneos se acepta, como puente de salvación del escollo que siempre emerge cuando se trataba de la naturaleza de ambas manifestaciones del pensar delictivo.

La cuestión del "resultado" objeto de viva polémica, aparece disecado en sus varias expresiones, apoyándose más adelante en aquél para estudiar las diversas infracciones penales—delitos de lesión, de peligro, calificados por el resultado, etc., etc.—, recogiendo, en parte, aquella vieja definición del que fué su maestro en la Universidad berlinesa de que el resultado es "aquella parte de la modificación del mundo físico o psíquico producida o no impedida por una conducta externa, a la cual el derecho objetivo agrega una consecuencia jurídico-penal" (pág. 61). En el extenso temario de cuestiones que abarca el presente volumen interesa, entre otros, señalar que para Grispigni el "bien" es todo lo que es apto para satisfacer una necesidad humana. (Nótese la semejanza con la postura de F. von Liszt.) Y así, para este autor italiano, la expresión "bien" no es un concepto meramente descriptivo, sino que implica un juicio de relación o un juicio de valor. De suerte que con ello el profesor de Roma pretende, de una parte, salvar la idea materialista de "bien", y de otro lado, se despega igualmente de la conceptualización empírica del Derecho.

Y en cuanto al "nexo causal", el penalista neopositivista le considera como un elemento constitutivo general del delito, aun cuando admite excepciones (pág. 85), haciéndose un detallado examen del valor y funcionamiento del dogma causal como de los pormenores relativos a la causa, condición e interrupción del curso causal.

El capítulo II está dedicado a la "correspondencia al tipo descrito en una norma penal (la estructura de la "fattispecie" legal objetiva)", re-

cogiendo diversos aspectos, tales como, por ejemplo, las ideas generales respecto a la doctrina, y el título I comprende: "Las diversas especies de conductas" (las diversas especies de acciones, las diversas especies de omisiones); el título II trata de las "especies de resultado", en tanto que los títulos III, IV, V, VI, VII y VIII versan, respectivamente, del nexo causal, del sujeto activo, objeto material, el instrumento, el lugar y el tiempo en la estructura de la "fattispecie" legal. (Preferimos conservar el vocablo italiano.)

Sería de suyo excesivo realizar una contemplación crítica de cada uno de estos títulos, en los cuales el profesor F. Grispigni ha pretendido echar la simiente de una "teoría general objetiva del delito" con vistas al estudio de la parte especial del Derecho penal. Cabría decir, en forma muy esquemática, que un juicio general sobre la obra forzosamente habrá de ser clogioso, si se mira de cerca la construcción lógica del sistema y se aprecia el titánico esfuerzo mental que supone levantar un sistema sobre paredes tan rigidamente formalistas y tan minuciosas, que a veces da la impresión de constituir un tremendo obstáculo para el estudio científico-práctico de la parte especial. Al menos, el profesor Grispigni, una vez más, nos da prueba de su mente sutil y penetrante, si bien es sumamente discutible este su "programa" de trabajo.

J. del ROSAL

LEVI, Nino, ex Profesor de Derecho penal en la Universidad de Génova: "Diritto penale internazionale".—Milano.—Giuffrè, 1949.

Pasado un decenio del tiempo en que fué escrito y muerto el autor en el exilio, el editor divulga páginas en las que nada se ha cambiado, en debido homenaje al desaparecido maestro.

Escrito por un penalista, y, como lo revela desde el título, anteponiendo lo penal a lo internacional, comprende una introducción de delimitación de conceptos y en dos partes, la primera destinada a exponer la contribución de los varios ordenamientos jurídicos (interno, internacional, extranjero), y la segunda a la relevancia de los elementos de "extraneidad" (lugar, sujetos, intereses ofendidos), lo que entiende ser el derecho penal internacional o rama de derecho interno en materia internacional, que algunos estudian bajo la rúbrica de "límites de la Ley penal respecto al espacio", o dicho en la terminología usada por el autor, la "relevancia para el derecho penal de los elementos de extraneidad, con lo que quedan excluidos de su ámbito el derecho procesal penal e incluso la extradición (excepto en sus aspectos de derecho sustantivo); y, en cambio, mantiene relaciones de afinidad con el "derecho penal interprovincial" o "interregional" y quizá "interimperial", o sea la consideración sistemática de la relevancia que tiene la ligazón entre un aspecto del hecho y una repartición interna de la población o del territorio del Estado (madre patria, colonias, ciudadanos, súbditos, etc.). En esta in-